

## ACTIVIDAD DEONTOLOGICA SANCIONES

### **Faltas leves.**

Se considerarán faltas leves:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, o que hayan de ser tramitadas por su conducto.
- b) La desatención respecto al cumplimiento de los deberes colegiales, tales como no corresponder a los requerimientos o peticiones de respuesta o informes solicitados por el Colegio, y la no actualización de los datos colegiales.
- c) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por la Asamblea General o por la Junta de Gobierno, salvo que constituyan falta de superior entidad.
- d) Las simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente, sin trascendencia directa para la salud pública.
- e) La infracción de cualesquiera otros deberes o prohibiciones contemplados en los artículos 24 y 25 de los Estatutos o restante normativa aplicable, cuando no merezca la calificación de grave o muy grave. El ejercicio de la profesión, bien por los propios colegiados, bien a través de sociedades profesionales, deberá estar sometido a lo contenido en la Ley de 3/1991 de 11 de enero sobre Competencia Desleal.
- f) La falta de comunicación al Registro Mercantil o al Colegio de la constitución de una sociedad profesional, de las modificaciones posteriores sobre socios, administradores o contrato social, y de la actualización de otros datos sociales pertinentes.

### **Faltas graves.**

Se considerarán faltas graves:

- a) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a órganos de gobierno colegiales y, en general, la falta grave del respeto debido a aquellos.
- b) La negligencia reiterada en el cumplimiento de las obligaciones colegiales.
- c) Los actos u omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.
- d) Indicar una cualificación o título que no se posea.
- e) La infracción culposa o negligente del secreto profesional.
- f) No corresponder a la solicitud de certificación o información de los pacientes en los términos ético-deontológicos.
- g) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.

h) Efectuar promesas o garantizar resultados terapéuticos con finalidades publicitarias o de captación e pacientes.

i) Realizar publicidad profesional con riesgo para la salud o seguridad de las personas o manifiesto incumplimiento de las exigencias Éticas y Deontológicas de la profesión y particularmente atendiendo a los Principios de Veracidad, Competencia Leal y Protección de la Salud del Paciente. El ejercicio de la profesión, bien por los propios colegiados, bien a través de sociedades profesionales, deberá estar sometido a lo contenido en la Ley de 3/1991 de 11 de enero sobre Competencia Desleal.

j) La inobservancia de los requisitos, controles y precauciones exigibles en la actividad, servicios e instalaciones.

k) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta leve en el plazo de dos años.

l) Para los miembros de la Junta de Gobierno, incumplir los acuerdos de la Asamblea.

Faltas muy graves.

Se considerarán faltas muy graves:

a) Cualquier conducta constitutiva de delito en materia profesional.

b) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.

c) La desatención maliciosa o intencionada de los pacientes.

d) La infracción dolosa del secreto profesional.

e) El encubrimiento o cualquier tipo de amparo prestado al intrusismo profesional.

f) La apertura de consultas sin cumplir la normativa vigente en materia de seguridad e higiene, con riesgo para los pacientes o el personal auxiliar.

g) La coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión grave ejercida sobre los órganos profesionales en el ejercicio de sus competencias.

h) Todas aquéllas faltas que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.

i) La reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como graves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta grave en el plazo de dos años.

j) El incumplimiento de las normas sobre uso de estupefacientes, así como la práctica profesional bajo los efectos de sustancias alcohólicas o tóxicas.

k) La denegación de auxilio en situaciones de necesidad o por razones discriminatorias.

Sanciones.

1.-Por razón de las faltas previstas pueden imponer las siguientes sanciones:

A) A los colegiados:

- a) Amonestación privada, verbal o por escrito.
- b) Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en los órganos de expresión colegiales.
- c) Multa por importe de 10 a 100 cuotas colegiales mensuales.
- d) Suspensión temporal del ejercicio profesional, por un plazo no inferior a un mes ni superior a dos años.
- e) Expulsión del Colegio.

B) A las sociedades profesionales:

- a) Amonestación privada, verbal o por escrito, dirigida a sus administradores.
- b) Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en los órganos de expresión colegiales.
- c) Multa por importe de entre el 0,5 y el 3 por ciento de su volumen de negocios en el ejercicio inmediato anterior al de la comisión de la infracción.
- d) Baja temporal del registro de sociedades profesionales, por un plazo no inferior a un mes y ni superior a dos años; tiempo durante el cual la sociedad profesional no podrá ejercer la actividad profesional.
- e) Exclusión definitiva del registro de sociedades profesionales, momento a partir del cual la sociedad profesional no podrá ejercer la actividad profesional.

2.-Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada o pública.

3.-Las faltas graves serán sancionadas con amonestación pública y multa de 10 a 50 cuotas colegiales, o con suspensión del ejercicio profesional por tiempo inferior a seis meses y multa de 10 a 50 cuotas colegiales ; y en caso de que el sujeto activo de las mismas sea una Sociedad Profesional, con amonestación pública y multa por importe de entre el 0,5 y el 1,5 por ciento de su volumen de negocios en el ejercicio inmediato anterior al de la comisión de la infracción, o con baja temporal del registro de sociedades profesionales, por un plazo inferior a seis meses.

4.-Las faltas muy graves serán sancionadas con suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a seis meses e inferior a dos años y multa de 50 a 100 cuotas colegiales; y en caso de que el sujeto activo de las mismas sea una sociedad profesional, con multa por importe de entre el 1,6 y el 3 por ciento de su volumen de negocios en el ejercicio inmediato anterior al de la comisión de la

infracción y con baja temporal del registro de sociedades profesionales, por un plazo de entre seis meses y un día y dos años.

5.-La reiteración en la comisión de faltas muy graves podrá sancionarse con la expulsión del Colegio Oficial para la que el acuerdo deberá adoptarse por las dos terceras partes de los miembros del órgano competente; y, en caso de que el sujeto activo de la misma sea una sociedad profesional, con la exclusión definitiva del registro de sociedades profesionales.

6.-Tanto las sanciones de suspensión temporal del ejercicio profesional como la de expulsión del Colegio llevarán aneja la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro Colegio mientras la sanción esté vigente.

7.-Cada una de las sanciones disciplinarias previstas en los apartados anteriores llevará aparejada la obligación de subsanar o corregir los defectos e irregularidades observados; rectificar las situaciones o conductas improcedentes; ejecutar, en definitiva, el acuerdo que, simultáneamente, se adopte por el órgano competente a raíz de hechos deducidos y comprobados durante la tramitación del expediente, y abonar los gastos ocasionados con motivo de la tramitación de los expedientes disciplinarios o de los requerimientos que se hubieran tenido que efectuar por conducto notarial para las notificaciones oportunas.

8.-Para la imposición de sanciones, la Junta de Gobierno del COENA deberá graduar la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada, aun cuando fuera más de una la que se establezca para cada tipo de faltas. En todo caso, para la calificación y determinación de la corrección aplicable se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad de los daños y perjuicios causados al paciente, terceras personas, profesionales o Colegio.
- b) El grado de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
- c) La contumacia demostrada o desacato al órgano competente durante la tramitación del expediente.
- d) La duración del hecho sancionable.
- e) Las reincidencias.

9.-Las resoluciones que impongan sanciones por faltas graves o muy graves, una vez firmes en vía administrativa, podrán ser dadas a conocer a las autoridades sanitarias, a terceros interesados y a la población en general, utilizando los medios de comunicación que se consideren oportunos.

10.-Las sanciones de suspensión de ejercicio profesional y de las conductas que puedan afectar a la salud bucodental pública serán comunicadas a las autoridades sanitarias y gubernativas.